

AUTO No. 00076

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2014ER143789 del 01 de septiembre de 2014 y 2014EE152076 del 15 de septiembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 25 de octubre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2032 04 de marzo del 2016, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que en atención a los radicados Nos. 2014ER163496 del 02 de octubre de 2014 y 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 25 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2460 de 25 de abril de 2015, se requirió al señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA** como propietario del

Página 1 de 18

AUTO No. 00076

establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2460 de 25 de abril de 2015 y radicados Nos. 2014ER163496 del 02 de octubre de 2014 y 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7819 del 21 de agosto del 2015, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó las visitas técnicas los días 25 de octubre de 2014 y 31 de julio de 2015, emitiéndose los Conceptos Técnicos No. 2032 del 09 de marzo del 2015 y No. 7819 del 21 de agosto del 2015; cuyas conclusiones relevantes se transcriben a continuación:

Concepto Técnico No. 2032 del 09 de marzo del 2015

“(…)

“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

AUTO No. 00076

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, forma parte del **Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño**, las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto (bares, tabernas y actividades similares), las cuales atraen una serie de actividades que producen ruido entre las que se destacan las ventas ambulantes, voceadores (divulgación comercial por personas sin altavoces), flujo de personas y el alto flujo vehicular sobre las vías que tienen dos carriles que actualmente se encuentran en buen estado.

La mayoría de las edificaciones, no fueron construidas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes emisoras de ruido se realizan de manera improvisada y sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias constructivas, estructurales y técnicas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido

El sector en el cual se ubica **CARRETERO RG**, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado** dentro de un Área de Actividad de **Comercio y Servicios**, funciona en un predio de 9 metros de frente por 23 metros de fondo aproximadamente, con fachada sobre la **Calle 18 Sur**, el inmueble colinda por sus costados norte, sur y oriental con otros establecimientos que desarrollan actividades comerciales similares; por lo anterior, para efectos de aplicación de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., se aplica el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, para una zona reglamentada para usos **Comerciales y de Servicios**, como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior de **CARRETERO RG**, se encuentran ubicadas en el segundo piso de la edificación y esta compuesto por **una planta y tres parlantes**.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 00076

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Tres parlantes y una planta
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	23:12	23:27	71.8	67.8	69.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 18 Sur**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido residual, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor del percentil L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **69.6dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 00076

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No.7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.6, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **una planta y tres parlantes**, generan un $Leq_{emisión} = 69,6 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 69,6 \text{ dB(A)} = -9,6 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Octubre de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señor Manuel Sandoval en su calidad de Administradora, se verificó que en **CARRETERO RG** no se han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la **planta y sus tres parlantes** trascienden hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica la **CARRETERO RG**, el sector está

AUTO No. 00076

catalogado como una **zona comercial** y para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo, acorde con la normatividad vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **69.6dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, es de **-9,6 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CARRETERO RG**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es **$Leq_{emisión}$ 69,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente que éste ruido se puede convertir en un factor de afectación de la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

10. CONCLUSIONES

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión vehicular del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- **CARRETERO RG**, ubicado en la CALLE 18 SUR No. 16A - 21, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona

Página 6 de 18

AUTO No. 00076

- En el momento de la visita, se corroboró que **CARRETERO RG** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de emisión de ruido en la zona es 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 381 del 06 de Septiembre de 2002, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer **medida preventiva** con el fin de prevenir e impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente o la salud humana, el **CARRETERO RG**, ubicado en la CALLE 18 SUR No. 16A - 21 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **69,6 dB (A)**, superando en **9,6 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en una **zona comercial, en horario nocturno**

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

Concepto Técnico No. 7819 del 21 de agosto del 2015

"(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07, UPZ 38 – Restrepo, Sector 2, Subsector I donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es permitida teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- Restricción 1: Solo se permite en predios con el uso existente a la entrada en vigencia del presente Decreto, no se permite ampliaciones.
- Restricción 2: Permitidos únicamente en predios con frente o costado sobre la malla vial arterial construida.
- Restricción 3: No se permite en predio con frente o costado sobre la malla arterial. Únicamente en predios con frente a la Avenida Boyacá

El establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R.G.**, funciona en un área de 90 m2 aproximadamente, tiene contrapuerta en vidrio que en el momento de la visita se encontró abierta.

Página 7 de 18

AUTO No. 00076

Las principales fuentes de emisión de ruido encontradas en la visita técnica de seguimiento son tres (3) cabinas, un (1) mezclador, un (1) computador, una (1) planta, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 14:00 a 03:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la CL 18 SUR, el predio donde se desarrolla la actividad productiva limita en todos los costados con predios destinados a uso comercial, las vías de acceso al sector se encuentran en regular estado con flujo vehicular bajo sobre la CL 18 SUR. El ruido de fondo corresponde al generado por las actividades comerciales aledañas, y los transeúntes del sector principalmente.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario de **CARRETERO R.G.**, no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de tres cabinas, un mezclador, un computador, una planta.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión dB (A)	
Frente al establecimiento sobre la Calle 18 Sur	1.5	09:47:34 Pm	10:02:37 Pm	82,3	80,1	80,1	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

AUTO No. 00076

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

En la visita técnica de seguimiento, se evidenció que con base a la ubicación del predio donde se ubica el establecimiento de comercio, existen actividades aledañas de similar actividad que contribuyen de manera significativa en el monitoreo de ruido por lo tanto se toma como Leq de Emisión el resultado generado por el percentil L90.

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 80,1 dB(A)**

Se determina que el establecimiento denominado **CARRETERO R.G., SUPERA** los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona comercial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 60 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en horario diurno.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

AUTO No. 00076

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 80,1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 60 \text{ dB(A)} - 80,1 \text{ dB(A)} = - 20,1 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 31 de Julio de 2015 a partir de las 09:47 Pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 25 de Abril de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R.G.**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R.G.**, funciona en un área de 90 m2 aproximadamente, tiene contrapuerta en vidrio que en el momento de la visita se encontró abierta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CARRETERO R.G.**, el nivel equivalente del aporte

AUTO No. 00076

sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **80,1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **CARRETERO R.G.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CARRETERO R.G.**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2460 del 25 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,
- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2460; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **CARRETERO R.G** **SUPERAR** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del suelo **comercial** en horario nocturno.

AUTO No. 00076

- El funcionamiento de **CARRETERO A.G.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **CARRETERO R.G** ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 16 A 21 PISO 1**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **80,1 dB(A)**, valor que supera en **20,1 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a **5,0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00076

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2032 del 09 de marzo del 2015, las fuentes de emisión de ruido (tres parlantes y una planta), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.6 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 7819 del 21 de agosto del 2015, las fuentes de emisión de ruido (tres cabinas, un mezclador, un computador, una planta), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CARRETERO RG**, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80,1 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51, compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2498632 del 16 de septiembre de 2014, y es

AUTO No. 00076

propiedad del señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.136.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2498632 del 16 de septiembre de 2014, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.136, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 00076

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2498632 del 16 de septiembre de 2014, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.6 dB(A)** y **80,1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2498632 del 16 de septiembre de 2014, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.136, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción*

Página 15 de 18

AUTO No. 00076

*ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.136, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, registrado con la matrícula mercantil No. 2498632 del 16 de septiembre de 2014, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 21 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

Página 16 de 18

AUTO No. 00076

ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.136, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, en la calle 18 sur No. 16 A – 21 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **CARRETERO R G**, señor **MANUEL RENZO GORDILLO MOTTA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6235

Elaboró:

Página 17 de 18

AUTO No. 00076

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	216955	CPS:	CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
-----------------------------------	------	---------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	02/02/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/02/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/02/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------